

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 962

14 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Tolentino

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco normativo permanente de coordinación interagencial que permita identificar, articular, integrar y maximizar el uso de programas, iniciativas y servicios ya existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a promover el respeto a la vida, la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia comunitaria, sin crear nuevas estructuras administrativas ni incurrir en gastos públicos adicionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta retos sociales complejos que impactan de manera directa la seguridad, el bienestar emocional, la cohesión comunitaria y la calidad de vida de su ciudadanía. La violencia en sus múltiples manifestaciones, el debilitamiento del núcleo familiar, la pérdida de valores cívicos y la normalización de conductas contrarias al respeto a la vida evidencian la necesidad de fortalecer una política pública integral, preventiva y sostenida que atienda estas realidades desde su raíz.

La experiencia histórica y la evidencia empírica demuestran que las estrategias más efectivas para atender estas problemáticas no se limitan a respuestas punitivas,

sino que descansan en la educación, la formación ética, la prevención temprana, la participación comunitaria y el fortalecimiento de valores esenciales como la empatía, la solidaridad, la responsabilidad social y el respeto a la dignidad humana y a la vida en todas sus manifestaciones.

A lo largo de los años, diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico han desarrollado programas, iniciativas y servicios dirigidos a promover estos valores. Entre ellos se encuentran esfuerzos educativos, comunitarios, deportivos, preventivos y de orientación social impulsados por el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Recreación y Deportes, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Vivienda, así como otras instrumentalidades públicas. Estos programas han demostrado impacto positivo en los sectores a los que sirven; sin embargo, su ejecución fragmentada limita su alcance colectivo y su potencial transformador.

Esta Ley parte de una premisa fundamental: el Estado no necesita crear nuevos programas ni asignar recursos adicionales para fortalecer el respeto a la vida, sino que debe coordinar, integrar y maximizar estratégicamente los esfuerzos que ya existen. La ausencia de un mecanismo formal de articulación interagencial ha provocado duplicidad de esfuerzos, falta de visibilidad de los servicios disponibles y oportunidades perdidas para impactar de manera más amplia a las comunidades. Dicha coordinación deberá respetar las facultades, responsabilidades y marcos estatutarios de cada agencia participante y deberá articularse con los planes, protocolos y estrategias gubernamentales ya vigentes en materia de prevención de la violencia, bienestar comunitario y sana convivencia.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa establece un marco legal de coordinación interagencial, orientado a la planificación integrada, la optimización de recursos existentes y la alineación de políticas públicas relacionadas con la ética, la prevención de la violencia y la sana convivencia. Este marco se concibe como parte de

las funciones ordinarias de las agencias participantes, sin crear nuevas dependencias, sin imponer cargas fiscales adicionales y sin alterar los presupuestos vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto
3 Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, fortalecer y sostener
6 una cultura de respeto a la vida, ética social, prevención de la violencia y sana
7 convivencia comunitaria, mediante la coordinación estructurada, planificada e
8 integrada de los programas, servicios e iniciativas existentes en las agencias,
9 instrumentalidades y dependencias gubernamentales.

10 Esta política pública deberá atender, de manera prioritaria, la prevención de la
11 violencia en sus distintas manifestaciones, particularmente en comunidades y
12 poblaciones con mayor exposición a factores de riesgo social, familiar o comunitario.

13 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la educación en valores, la prevención
14 temprana, la participación comunitaria y la formación ética constituyen herramientas
15 esenciales para atender las causas estructurales de la violencia y del deterioro social. A
16 tales efectos, se fomentará la colaboración interagencial con el fin de maximizar el
17 impacto de los esfuerzos ya implantados, evitar la duplicidad de servicios y garantizar
18 un uso más eficiente de los recursos públicos disponibles.

1 Esta política pública se implantará sin la creación de nuevos programas, sin la
2 expansión de estructuras administrativas existentes y sin incurrir en gastos adicionales,
3 integrando dichas gestiones como parte de las funciones ordinarias de las agencias
4 participantes. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación,
5 sustitución o alteración de las facultades, deberes o responsabilidades que las agencias
6 participantes tienen conforme a sus respectivas leyes habilitadoras u otras disposiciones
7 legales aplicables. El Estado promoverá valores tales como la dignidad humana, el
8 respeto a la vida en todas sus manifestaciones, la empatía, la responsabilidad social, la
9 solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la justicia, el civismo y la sana convivencia, como
10 ejes transversales de la acción gubernamental.

11 Artículo 3.- Reglamento

12 El Departamento de Educación adoptará un reglamento para dar cumplimiento a las
13 disposiciones de esta Ley dentro de los noventa días (90) a partir de su aprobación. Dicho
14 reglamento no será un reglamento conjunto, pero se adoptará en consulta con las agencias
15 integrantes del Comité Interagencial y deberá establecer normas mínimas sobre su
16 funcionamiento, la designación de funcionarios enlace, la preparación del plan de trabajo
17 interagencial, la rendición de informes y los mecanismos de intercambio de información
18 programática y estadística, conforme a las normas de confidencialidad aplicables.

19 Artículo 4.- Creación, Naturaleza e Integrantes del Comité Interagencial

1 Se crea el Comité Interagencial para la Integración del Respeto a la Vida, como un
2 mecanismo permanente de coordinación, planificación estratégica y articulación
3 programática, adscrito administrativamente al Departamento de Educación.

4 El Comité tendrá naturaleza consultiva, coordinadora y articuladora, y no constituirá
5 una entidad independiente ni tendrá personalidad jurídica propia. Su función principal
6 será servir como enlace interagencial para alinear políticas, compartir información,
7 identificar sinergias y fortalecer la implementación de los programas existentes
8 relacionados con los propósitos de esta Ley. El Comité no sustituirá ni alterará las
9 responsabilidades estatutarias, operacionales o administrativas de las agencias
10 participantes.

11 El Comité estará compuesto por representantes designados por la autoridad
12 nominadora, de las siguientes agencias:

- 13 a. Departamento de Educación
- 14 b. Departamento de la Familia
- 15 c. Oficina de Ética Gubernamental
- 16 d. Departamento de Recreación y Deportes
- 17 e. Departamento de la Vivienda
- 18 f. Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- 19 g. Policía de Puerto Rico

20 Los representantes deberán ser funcionarios con conocimiento programático y
21 autoridad suficiente para facilitar la coordinación interagencial. El Comité operará sin

estructura administrativa propia, sin personal adicional y sin incurrir en gastos nuevos, utilizando los recursos disponibles en cada agencia como parte de sus funciones regulares.

Artículo 5.- Presidencia y Funcionamiento

El Comité será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o su representante.

Cada agencia designará un funcionario enlace con autoridad para coordinar esfuerzos y facilitar información, como parte de sus responsabilidades regulares.

Artículo 6.- Funciones y Responsabilidades del Comité Interagencial

El Comité Interagencial para la Integración del Respeto a la Vida tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Identificar, compilar, clasificar y describir los programas, servicios e iniciativas existentes en las agencias participantes que promuevan valores éticos, respeto a la vida, prevención de la violencia y sana convivencia.
- b. Analizar la coherencia y complementariedad de dichos programas, con el propósito de promover una integración funcional que maximice su alcance, efectividad y visibilidad pública.
- c. Facilitar la coordinación interagencial, promoviendo el intercambio de información, materiales educativos, recursos metodológicos y mejores prácticas disponibles en cada agencia, así como el intercambio de información programática y estadística necesaria para la planificación conjunta, conforme a

1 las normas de confidencialidad aplicables y sin comprometer datos sensibles o
2 información protegida por ley.

3 d. Fomentar estrategias de alcance comunitario, utilizando iniciativas ya
4 implantadas en escuelas, comunidades, instalaciones deportivas, programas
5 familiares y otros espacios de intervención social.

6 e. Emitir recomendaciones programáticas dirigidas a fortalecer la articulación,
7 accesibilidad y coherencia de los esfuerzos existentes, sin que ello implique la
8 creación de nuevos programas o gastos adicionales.

9 f. Desarrollar un plan de trabajo interagencial de carácter orientativo, que sirva
10 como guía para la coordinación de esfuerzos entre las agencias participantes.
11 Dicho plan deberá incluir, como mínimo, la identificación de programas
12 existentes, objetivos anuales de coordinación, estrategias de alcance
13 comunitario, calendarios de iniciativas conjuntas y mecanismos generales de
14 seguimiento.

15 g. Evaluar de forma general y descriptiva el impacto de la coordinación
16 interagencial, mediante el uso de datos disponibles, indicadores cualitativos y
17 retroalimentación institucional y comunitaria, incluyendo métricas básicas de
18 alcance y resultados, tales como programas integrados, comunidades
19 impactadas, actividades interagenciales realizadas y recomendaciones
20 formuladas.

h. Promover la mejora continua de la política pública mediante recomendaciones administrativas o legislativas basadas en la experiencia acumulada.

i. Articular sus esfuerzos con planes, protocolos, estrategias e iniciativas gubernamentales vigentes en materia de prevención de la violencia, bienestar comunitario, educación en valores, protección de poblaciones vulnerables y sana convivencia, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y maximizar el impacto de los recursos existentes.

Todas estas funciones se ejercerán como parte de las responsabilidades ordinarias de las agencias, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales, contratación de servicios externos ni creación de nuevas obligaciones fiscales.

Artículo 7.- Coordinación y Colaboración con Entidades Externas

El Comité Interagencial podrá coordinar esfuerzos colaborativos con entidades comunitarias, organizaciones sin fines de lucro, instituciones educativas o entidades privadas, siempre que dichas coordinaciones:

- a. Estén alineadas con los propósitos de esta Ley;
- b. Se realicen dentro de los marcos legales y administrativos vigentes; y
- c. No impliquen compromisos fiscales, contractuales ni presupuestarios para el Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier colaboración se limitará al intercambio de información, recursos educativos, apoyo comunitario o participación voluntaria, sin generar obligaciones financieras ni responsabilidades adicionales para las agencias participantes.

Artículo 8.- Informes y Rendición de Cuentas

El Comité Interagencial, por conducto de su Presidencia, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en los cuales se describan las gestiones de coordinación realizadas, los programas identificados, las estrategias implementadas y las recomendaciones formuladas al amparo de esta Ley. Los informes deberán incluir, utilizando datos disponibles en las agencias participantes, métricas básicas de alcance y resultados, tales como el número de programas identificados o integrados, comunidades impactadas, actividades interagenciales realizadas, estrategias de alcance comunitario implementadas y recomendaciones administrativas o legislativas formuladas.

El primer informe se rendirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, y los subsiguientes se presentarán anualmente. Dichos informes se prepararán utilizando información existente en las agencias participantes, sin requerir estudios especializados, consultorías externas ni recursos adicionales.

Los informes tendrán carácter informativo y estratégico, y servirán como herramienta de evaluación general de la política pública aquí establecida.

Artículo 9.- Neutralidad Fiscal

La implantación de esta Ley no tendrá impacto fiscal alguno y no requerirá asignaciones presupuestarias adicionales.

Todas sus disposiciones se ejecutarán mediante el uso de recursos existentes.

Artículo 10. - Cláusula de separabilidad

1 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
2 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
5 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
6 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
8 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
9 que esta se pueda aplicar válidamente.

10 Artículo 11.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.